TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
11:16:27
09-10-2026
CHILE

MATERIA: **REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**
RECURRENTE: [redacted]
RUT: [redacted]
ABOGADO: [redacted]
RUT: [redacted]

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo**; PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de la gestión pendiente**; SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos**; TERCER OTROSÍ**: Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación; **QUINTO OTROSÍ:** Personería.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado habilitado [redacted] ejercicio de la profesión, cédula de identidad número [redacted], domiciliado para estos efectos en [redacted], comuna de Las Condes, en representación procesal convencional como se acreditará más adelante, de don [redacted], técnico en administración, cédula nacional de identidad N° [redacted], domiciliado en [redacted] comuna de Quilpué, parte demandante en la gestión judicial pendiente que se individualiza en esta presentación, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, conforme a los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 47 A y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, específicamente de la oración:

"Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad".

La aplicación de este precepto resulta decisiva en la gestión pendiente y, atendidas sus circunstancias concretas, produce efectos contrarios a los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3, en relación con los artículos 5°, inciso segundo, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, al privar al requirente de toda posibilidad de revisión jurisdiccional de una nueva sentencia definitiva que contiene vicios propios y autónomos, surgidos en un segundo juicio celebrado por causa de graves errores jurisdiccionales no imputables al trabajador.

La gestión pendiente consiste en el recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N° [redacted], caratulado "[redacted]", ingresado el 25 de septiembre de 2026 y actualmente seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante el cual se solicita que se declare que la apelación subsidiaria deducida el 16 de septiembre de 2026 debió ser concedida. Dicho recurso deriva de la causa RIT T-667-2024, RUC 24-4-[redacted], seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

La contraparte en la gestión pendiente es la [redacted], RUT N° [redacted], representada legalmente por doña [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], ambas domiciliadas en [redacted], comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso. La Fundación comparece en dicha gestión representada por la abogada doña [redacted].

En el recurso de hecho figura asimismo como recurrido el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, con domicilio en [redacted], Valparaíso.

I. OBJETO DEL REQUERIMIENTO Y SÍNTESIS DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

Este requerimiento no solicita un control abstracto del artículo 482 ni sostiene que toda limitación de recursos sea, por sí sola, inconstitucional. La cuestión sometida a decisión es concreta: determinar si resulta compatible con la Constitución aplicar la prohibición recursiva a un trabajador que obtuvo la invalidación íntegra del primer juicio por graves omisiones del órgano jurisdiccional, debió someterse a un nuevo juicio ante otro juez y, frente a la nueva sentencia, denuncia vicios distintos que nunca han sido revisados por un tribunal superior.

La primera nulidad no resolvió el fondo del conflicto mediante sentencia de reemplazo. La Corte de Apelaciones de Valparaíso constató que la sentencia inicial había omitido valorar la mayor parte de la prueba, incluido íntegramente el informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo; concluyó que la ausencia de conclusiones fácticas impedía dictar reemplazo y ordenó repetir el juicio ante juez no inhabilitado. Por consiguiente, el segundo proceso no fue una simple continuación destinada a ejecutar lo ya decidido, sino un nuevo juicio oral, con nueva recepción y valoración de la prueba y una nueva sentencia.

En ese nuevo pronunciamiento se reconocieron, entre otros antecedentes, la existencia de un accidente del trabajo por intoxicación química, el almacenamiento de productos químicos vencidos en una bodega controlada por la empleadora, la necesidad protocolar de contratar una empresa especializada para su retiro, la participación de tres auxiliares durante la jornada y la existencia de constataciones inspectivas. Sin embargo, se atribuyó causalidad exclusiva al trabajador y se rechazaron tanto la tutela laboral como el despido indirecto. El recurso de nulidad impugnó la calificación jurídica y denunció infracciones legales y quiebres manifiestos de sana crítica nacidos exclusivamente en este segundo fallo.

La disposición impugnada fue aplicada expresamente por el tribunal laboral para impedir que el recurso llegara a la I. Corte de Apelaciones. De mantenerse esa aplicación, los nuevos vicios quedarán inmunes a todo control jurisdiccional. El requirente soportaría así la consecuencia definitiva del error judicial que determinó la primera nulidad: precisamente por haber obtenido la invalidación de un juicio

defectuoso, perdería el derecho a pedir revisión de los vicios cometidos en el proceso que debió repetirse.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo dispone:

"No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad".

La inaplicabilidad se solicita únicamente respecto de su segunda oración, esto es, de la frase que prohíbe todo recurso contra la sentencia dictada en el nuevo juicio. La primera oración, referida a la resolución que falla un recurso de nulidad, no forma parte del presente requerimiento.

III. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

La gestión judicial pendiente corresponde al recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N° [redacted], ingresado el 25 de septiembre de 2026, tenido por interpuesto el 30 de septiembre de 2026 y actualmente seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Por resolución de 5 de octubre de 2026, folio 10, se tuvo por evacuado el informe del juez recurrido y se ordenó: "En relación".

La existencia y estado de la gestión se acreditan mediante certificado expedido el 6 de octubre de 2026 por la secretaría de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, incorporado al folio 14 de la gestión, que se acompaña en el segundo otrosí. El certificado consigna el ingreso del recurso, la calidad de recurrente del señor [redacted], su representación judicial y el estado de tramitación de la causa.

El requirente es parte demandante en la causa laboral de origen y recurrente en la gestión pendiente. La demandada es [redacted], ya individualizada. Por ello se satisface la legitimación prevista en el artículo 93 N° 6 de la Constitución y en el artículo 47 A de la Ley N° 17.997.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA GESTIÓN

1. Demanda de tutela laboral y despido indirecto

El requirente prestó servicios para [redacted] y dedujo demanda de tutela laboral por vulneración de su derecho a la vida e integridad física y psíquica y, subsidiariamente, demanda de despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnización de perjuicios. El conflicto se originó en el accidente ocurrido el 28 de mayo de 2024, cuando sufrió una intoxicación por inhalación de gases químicos en una bodega institucional.

La acción sostuvo que la empleadora incumplió su obligación de seguridad al mantener sustancias peligrosas y productos vencidos en una dependencia sometida a su control, sin segregación, información, capacitación ni retiro especializado oportunos, permitiendo que trabajadores no capacitados accedieran al riesgo. El accidente fue reconocido técnicamente como accidente del trabajo, cursadas las sanciones administrativas correspondientes por el Inspección del Trabajo, la [redacted] reclamó las mismas ante el Tribunal Laboral, sin embargo éstas fueron confirmada por sentencia firme, aunque fueron rebajadas las multas dado el compromiso del infractor de remediar a futuro su negligencia.

2. Primera sentencia y primer recurso de nulidad

Por sentencia de 7 de noviembre de 2025, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso rechazó la tutela y el despido indirecto. La parte demandante interpuso recurso de nulidad fundado en causales del artículo 478 del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol Laboral-Cobranza N° 1196-2025, acogió el recurso mediante sentencia de 24 de junio de 2026. El fallo constató que la sentencia recurrida había omitido el análisis de la mayor parte de la prueba incorporada al juicio; que el informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo había sido completamente omitido; que existían apreciaciones incompletas y superficiales; y que se habían formulado conclusiones sin respaldo probatorio suficiente.

La Corte agregó que, debido a la falta de valoración y de conclusiones fácticas útiles, no podía dictar sentencia de reemplazo sin sustituir la función del juez que recibió la prueba bajo inmediación. Por ello invalidó la sentencia y el juicio oral y ordenó realizar un nuevo juicio ante juez no inhabilitado.

3. Nuevo juicio y nueva sentencia

El nuevo juicio se celebró los días 6 y 14 de agosto de 2026 ante un juez distinto. La sentencia definitiva fue dictada el 31 de agosto de 2026.

La nueva sentencia volvió a rechazar la acción de tutela laboral y la acción subsidiaria de despido indirecto; desestimó las indemnizaciones legales y el daño moral; y calificó el término de la relación como renuncia voluntaria. Sólo acogió el pago de cuatro días de feriado progresivo por $107.127, extremo que no fue impugnado.

[redacted] adoptar esa decisión, el fallo reconoció diversos hechos relevantes: la ocurrencia de un accidente laboral por exposición química; la existencia de cloros vencidos en la bodega; el control empresarial del recinto y de sus llaves; que los auxiliares no debían manipular residuos químicos; que el retiro requería una empresa externa especializada; y que dicha contratación todavía no se había concretado. Pese a ello, concluyó que no existió incumplimiento patronal y atribuyó el accidente exclusivamente al trabajador.

La sentencia también restó eficacia a las constataciones de la Inspección del Trabajo por estimar que la reclamación judicial de las multas se encontraba pendiente. Sin embargo, la reclamación RIT I-333-2024 había sido resuelta por sentencia de 27 de octubre de 2025, manteniéndose la existencia de las cinco infracciones y reduciéndose únicamente el monto de las sanciones en consideración, entre otros factores, a medidas correctivas posteriores.

4. Segundo recurso de nulidad

Con fecha 10 de septiembre de 2026, esta parte interpuso recurso de nulidad contra la nueva sentencia. El recurso se fundó, en la forma principal y subsidiaria desarrollada en su texto, en la necesidad de alterar la calificación jurídica de los

hechos sin modificar las conclusiones fácticas; en infracciones de ley que influyeron sustancialmente en lo dispositivo; y en la infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica.

Las infracciones denunciadas son propias del segundo fallo. Entre ellas se encuentran la calificación jurídica del deber de seguridad y de la gravedad del incumplimiento; la atribución de causalidad exclusiva al trabajador pese al control empresarial del riesgo; la valoración fragmentada y contradictoria de los antecedentes; la confusión entre falta de firmeza de una sanción y valor probatorio de las constataciones inspectivas; y la utilización de correcciones posteriores para negar deficiencias existentes al momento del accidente.

Ninguno de esos vicios pudo haber sido reclamado en el primer recurso, porque nacieron en el nuevo juicio y en la nueva sentencia.

5. Concesión inicial, rectificación y rechazo del recurso

Por resolución de 11 de septiembre de 2026, folio 119, el tribunal tuvo por interpuesto el recurso, declaró que cumplía los requisitos del inciso primero del artículo 479 y lo concedió para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

No obstante, mediante resolución de 14 de septiembre de 2026, el tribunal declaró haber advertido un error, invocó sus facultades correctivas del artículo 429, dejó sin efecto la resolución anterior y, aplicando expresamente el inciso final del artículo 482, resolvió: *“no ha lugar, por improcedente”.* Además, ordenó detener la remisión de los antecedentes a la I. Corte.

Contra dicha resolución, esta parte interpuso con fecha 16 de septiembre de 2026 recurso de reposición con apelación subsidiaria, solicitando restablecer la concesión del recurso o, subsidiariamente, elevar los antecedentes a la Corte de Apelaciones.

Por resolución de 21 de septiembre de 2026, folio 123, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso rechazó la reposición y denegó la apelación subsidiaria. Fundó su decisión en que la sentencia de 31 de agosto había sido dictada en el nuevo juicio realizado como consecuencia de una resolución que acogió un recurso de nulidad y que, por aplicación del inciso final del artículo 482, sería improcedente

todo recurso en su contra, incluido el recurso de nulidad resuelto el 14 de septiembre. Agregó que la interpretación contraria permitiría reiterar indefinidamente idéntica vía impugnatoria contra cada nueva sentencia desfavorable.

Con fecha 25 de septiembre de 2026 esta parte interpuso recurso de hecho ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, al que se asignó el Rol Laboral-Cobranza N° [redacted]. Por resolución de 30 de septiembre de 2026, folio 3, la Corte tuvo por interpuesto el recurso y ordenó informar al juez recurrido dentro de quinto día, acompañando los antecedentes necesarios para su resolución.

6. Tramitación actual del recurso de hecho

El 1 de octubre de 2026, folio 5, la Segunda Sala rechazó la orden de no innovar solicitada, expresando únicamente: “Atendido el mérito de los antecedentes, no ha lugar a la orden de no innovar solicitada”. La resolución no se pronunció sobre el fondo del recurso de hecho ni puso término a su tramitación.

El juez recurrido evacuó su informe el 2 de octubre de 2026, folio 8. En él confirmó que el recurso de nulidad fue inicialmente concedido el 11 de septiembre; que esa decisión fue dejada sin efecto el 14 de septiembre mediante las facultades del artículo 429; y que la reposición y la apelación subsidiaria fueron rechazadas el 21 de septiembre por aplicación del inciso final del artículo 482. El informe califica la concesión inicial como un “error involuntario”, pero no controvierte que los vicios denunciados en el segundo recurso nacieron en el nuevo juicio ni que nunca han sido conocidos por un tribunal superior.

Por resolución de 5 de octubre de 2026, folio 10, la Corte tuvo por evacuado el informe y ordenó traer los autos en relación. Ese mismo día, esta parte dedujo reposición contra la negativa de la orden de no innovar, aportando como antecedente sobreviniente el informe del juez recurrido y el riesgo derivado de la certificación de ejecutoria y del cumplimiento. Por resolución de 6 de octubre de 2026, folio 12, se ordenó dar cuenta de esa reposición a la Segunda Sala por medio

del relator que corresponda. A la fecha de esta presentación, tanto el recurso de hecho como dicha reposición se encuentran pendientes de resolución.

Finalmente, el 6 de octubre de 2026, folio 14, la Secretaria de la Corte expidió el certificado requerido para promover esta acción constitucional, dejando constancia de la existencia del recurso de hecho, su fecha de ingreso, la calidad de parte del requirente, su representación y su estado procesal.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. Legitimación activa

El señor [redacted] es parte demandante en la causa laboral RIT T-667-2024 y recurrente en la gestión pendiente. Se encuentra, por tanto, legitimado para promover la acción conforme a los artículos 93 N° 6 de la Constitución y 47 A de la Ley N° 17.997.

2. Existencia de una gestión judicial pendiente

Existe una gestión judicial concreta y actualmente en tramitación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso: el recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N° 1135-2026. Su existencia, partes, apoderados y estado procesal constan en el certificado de 6 de octubre de 2026 acompañado. La gestión fue puesta en relación por resolución de 5 de octubre de 2026 y no ha terminado por resolución firme.

3. Impugnación de un precepto de rango legal

La norma cuestionada es la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, contenida en un decreto con fuerza de ley y dotada de rango legal.

4. Aplicación decisiva del precepto

La aplicación del precepto no es hipotética. El tribunal laboral lo invocó expresamente como única razón para dejar sin efecto la concesión del recurso y declararlo improcedente. La gestión pendiente tiene por objeto determinar si esa decisión debe mantenerse o revocarse.

La incidencia de la norma fue reiterada en la resolución de 21 de septiembre de 2026, que rechazó la reposición y denegó la apelación subsidiaria precisamente por estimar que el artículo 482 hacía improcedente todo recurso. También fue confirmada por el juez recurrido en su informe de 2 de octubre. Por ello, la Corte que conoce del recurso de hecho deberá necesariamente considerar el alcance de la frase impugnada al decidir si la apelación debió o no ser concedida.

Si la norma se aplica, la apelación deberá rechazarse y el recurso de nulidad no podrá llegar a conocimiento de la I. Corte. Si la frase impugnada se declara inaplicable, desaparece el obstáculo legal utilizado para impedir su tramitación y la Corte podrá resolver la procedencia del recurso conforme a las restantes normas del sistema, especialmente los artículos 479 y 480 del Código del Trabajo.

5. Fundamento plausible

La cuestión se encuentra razonablemente fundada. Existen precedentes del propio Tribunal Constitucional que han acogido requerimientos dirigidos contra la misma disposición en configuraciones procesales sustancialmente equivalentes, entre ellos los Roles N° 8.046-19-INA y N° 8.695-20-INA. El conflicto, además, se apoya en hechos procesales objetivos y documentados: invalidación total del primer juicio por defectos jurisdiccionales, celebración de un juicio nuevo, surgimiento de vicios distintos y aplicación expresa de la prohibición para impedir todo control.

VI. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO ES DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN

El carácter decisivo exigido por el artículo 93 N° 6 de la Constitución y los artículos 47 C y 47 F N° 5 de la Ley N° 17.997 concurre de manera directa.

La resolución de 14 de septiembre no rechazó el recurso por extemporaneidad, falta de fundamentos o ausencia de peticiones concretas. Por el contrario, la resolución de 11 de septiembre había declarado expresamente cumplidos los requisitos del artículo 479. El único fundamento posterior para impedir su tramitación fue la prohibición contenida en el artículo 482.

La Corte que conoce la gestión pendiente deberá determinar si el Juzgado podía aplicar esa prohibición para cerrar el acceso a la nulidad. No se trata, entonces, de una norma periférica o eventual: constituye la regla jurídica que define por sí sola si la impugnación podrá o no ser conocida.

El estado actual de la causa refuerza ese carácter decisivo. El informe del tribunal recurrido ya fue evacuado, los autos se encuentran en relación y no resta una actuación previa que pueda desplazar la controversia constitucional. La decisión del recurso de hecho incidirá directamente en la posibilidad de tramitar la apelación subsidiaria y, por esa vía, de revisar la resolución que aplicó el artículo 482 para clausurar el recurso de nulidad.

La declaración de inaplicabilidad no obligará a acoger el recurso de nulidad ni predeterminará la decisión de fondo. Su efecto será más acotado: permitirá que la Corte de apelaciones ejerza las atribuciones de admisibilidad y revisión que le corresponden conforme a las restantes disposiciones vigentes, sin aplicar en esta gestión la prohibición que produce el conflicto constitucional.

VII. CONFLICTO CONSTITUCIONAL

1. Infracción del derecho a un procedimiento racional y justo y a la tutela judicial efectiva

El artículo 19 N° 3 de la Constitución asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y exige que toda sentencia se funde en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

El derecho al recurso no es absoluto ni obliga a establecer una pluralidad ilimitada de impugnaciones. Sin embargo, una restricción recursiva debe conservar racionalidad en su aplicación concreta y no puede producir la inmunidad jurisdiccional de una sentencia nueva cuando la propia administración de justicia obligó a repetir íntegramente el proceso por defectos no imputables a la parte.

En este caso, el requirente ejerció correctamente el primer recurso y obtuvo la declaración de nulidad porque la sentencia inicial omitió valorar casi toda la prueba.

La consecuencia reparadora debió ser la realización de un procedimiento válido. En cambio, la aplicación del precepto transforma ese éxito procesal en una carga: el trabajador obtiene un nuevo juicio, pero queda forzado a aceptar sin revisión cualquier vicio que se cometa en él.

Tal resultado no satisface un estándar mínimo de racionalidad. La segunda sentencia no fue dictada por la Corte al resolver la primera nulidad ni quedó predeterminada por ella. Fue pronunciada por otro juez, después de una nueva recepción de prueba y mediante fundamentos propios. Sus eventuales errores no han sido controlados y no guardan identidad con los que motivaron la primera invalidación.

La prohibición absoluta impide incluso distinguir entre una mera discrepancia con el resultado y un vicio legalmente tipificado que influye en lo dispositivo. En lugar de impedir la reiteración de un debate ya resuelto, impide abrir por primera vez el debate sobre infracciones nuevas.

La tutela judicial efectiva exige que la respuesta jurisdiccional sea real y no puramente formal. No basta con afirmar que existió un primer recurso si éste sólo permitió constatar que el primer juicio era inválido, sin entregar una decisión sobre el fondo ni asegurar que el proceso repetido quedara sujeto a los estándares mínimos de legalidad y racionalidad.

2. El requirente no puede soportar las consecuencias de un error jurisdiccional ajeno

La primera nulidad fue causada por omisiones del órgano jurisdiccional: falta de valoración de la prueba, omisión completa del informe inspectivo y ausencia de conclusiones fácticas suficientes. El trabajador no originó esos defectos ni obtuvo ventaja de ellos. Por el contrario, debió soportar la repetición del juicio, los costos y la prolongación del conflicto.

Aplicar ahora el artículo 482 significa que ese error estatal produce una segunda consecuencia perjudicial: priva al mismo litigante del control de la sentencia que reemplazó al pronunciamiento inválido. La finalidad de celeridad no puede

alcanzarse trasladando íntegramente a una parte los efectos de una actuación judicial defectuosa.

La técnica del reenvío fue elegida porque la Corte carecía de hechos asentados y debía respetar la inmediación. Precisamente por ello, la sentencia del segundo juicio posee autonomía decisoria y puede incurrir en vicios diferentes. La restricción podría tener una intensidad distinta cuando existe sentencia de reemplazo y el tribunal superior resuelve el fondo; aquí, en cambio, nunca ha existido revisión superior de los fundamentos que actualmente deciden las pretensiones del trabajador.

3. Infracción de la igualdad ante la ley

El artículo 19 N° 2 prohíbe las diferencias arbitrarias. La aplicación impugnada coloca al requirente en una situación desfavorable respecto de cualquier litigante laboral cuya primera sentencia sea válida: este último puede recurrir contra los vicios de la sentencia que decide su caso; el requirente, en cambio, no puede hacerlo porque anteriormente obtuvo la nulidad de un juicio defectuoso por errores judiciales ajenos a su conducta.

La diferencia no descansa en una actuación abusiva del requirente, en la reiteración de los mismos argumentos ni en la existencia de una decisión superior sobre el fondo. Su único fundamento es que el sistema jurisdiccional no produjo una sentencia válida en el primer intento.

La igualdad de las partes tampoco se satisface indicando que la prohibición afecta formalmente a ambas. La constitucionalidad debe examinarse según los efectos concretos. En este caso, es el trabajador quien obtuvo la nulidad por omisiones del tribunal y quien denuncia que la nueva sentencia reproduce un resultado adverso mediante vicios distintos, quedando privado de toda revisión efectiva.

4. La restricción resulta desproporcionada en este caso concreto

La finalidad de evitar una cadena indefinida de impugnaciones y asegurar celeridad es legítima. Sin embargo, la aplicación del precepto no supera un examen de proporcionalidad referido a esta gestión.

La medida no es necesaria en su máxima extensión. La finalidad de evitar reiteraciones puede alcanzarse impidiendo que se reproduzcan cuestiones ya resueltas, exigiendo la formulación de causales estrictas y aplicando los controles de admisibilidad de los artículos 479 y 480. No es indispensable cerrar toda revisión de vicios autónomos.

Tampoco existe proporcionalidad en sentido estricto. El beneficio marginal de clausurar de inmediato el proceso es inferior al costo constitucional de dejar una sentencia definitiva inmune al control de legalidad, especialmente cuando el primer juicio debió repetirse por una infracción jurisdiccional grave y la materia discutida comprende la vida, integridad y seguridad laboral del trabajador.

5. Parámetros internacionales relevantes

Conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes constituyen parámetros interpretativos relevantes. Los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a ser oído con las debidas garantías y a contar con una protección judicial efectiva.

No se sostiene que dichos instrumentos impongan una doble instancia irrestricta en todo proceso laboral. Lo que refuerzan es la exigencia de que los mecanismos judiciales disponibles sean efectivos y que las limitaciones procesales no priven, en las circunstancias concretas, de toda posibilidad de obtener control sobre infracciones que afectan la racionalidad del procedimiento.

VIII. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE

1. Sentencias favorables sobre la misma disposición

En la STC Rol N° 8.046-19-INA, el Tribunal acogió un requerimiento contra la misma parte final del artículo 482, considerando los efectos que la prohibición producía al impedir revisar una segunda sentencia.

Posteriormente, la STC Rol N° 8.695-20-INA, de 3 de septiembre de 2020, acogió un requerimiento en una configuración casi idéntica a la presente. En esa causa,

una primera sentencia de tutela fue anulada y se ordenó realizar un nuevo juicio ante juez no inhabilitado. Dictada una segunda sentencia desfavorable, la trabajadora dedujo nulidad por infracción de ley y sana crítica. El tribunal laboral aplicó el artículo 482 y rechazó el recurso; contra esa resolución se interpuso reposición con apelación subsidiaria, quedando la apelación pendiente ante la Corte.

El Tribunal Constitucional estimó que la prohibición, aplicada a vicios distintos nacidos en el nuevo juicio, contrariaba la exigencia de un procedimiento racional y justo. Destacó que la parte no debía soportar la restricción por un error jurisdiccional que había obligado a repetir el proceso y que los vicios de la segunda sentencia no habían podido ser denunciados anteriormente.

Esos elementos concurren aquí con especial intensidad: la primera nulidad invalidó no sólo la sentencia sino el juicio; la Corte no dictó reemplazo; el vicio inicial consistió en la omisión de la mayor parte de la prueba; y el segundo recurso identifica infracciones propias del nuevo pronunciamiento.

2. Jurisprudencia posterior de rechazo y necesidad de un examen concreto

Este requirente reconoce que la jurisprudencia sobre la disposición no ha sido uniforme. Entre otros pronunciamientos, los Roles N° 14.155-23-INA y N° 16.385-25-INA rechazaron requerimientos referidos a la misma frase, otorgando mayor peso a la finalidad de cierre, celeridad y evitación de juicios sucesivos.

La existencia de esos fallos no torna inadmisible ni infundado el presente requerimiento. La inaplicabilidad es un control concreto: la sentencia sólo produce efectos en la gestión respectiva, como dispone el artículo 47 N de la Ley N° 17.997. Corresponde examinar la intensidad que la prohibición adquiere a la luz de los antecedentes singulares de esta causa, sin convertir pronunciamientos recaídos en otras gestiones en una declaración general de constitucionalidad.

Además, la presente acción no se basa en la sola afirmación de un derecho abstracto a una segunda revisión. Se funda en una combinación precisa: primera invalidación total causada por omisiones judiciales graves; ausencia de sentencia

de reemplazo; nuevo juicio completo ante otro juez; vicios sobrevinientes e imposibles de reclamar antes; aplicación expresa del artículo 482 como único obstáculo; y afectación de derechos laborales vinculados con la vida e integridad física.

Estas circunstancias aproximan el caso a los supuestos acogidos en los Roles N° 8.046-19-INA y N° 8.695-20-INA y exigen una decisión construida sobre los efectos concretos de la norma, no sobre una opción abstracta entre celeridad y revisión.

IX. EFECTOS CONCRETOS DE LA DECLARACIÓN SOLICITADA

La declaración requerida no expulsará la norma del ordenamiento ni producirá efectos generales.

Su efecto será impedir que la frase cuestionada sea utilizada para negar toda tramitación al recurso interpuesto contra la sentencia de 31 de agosto de 2026. La I. Corte conservará plenamente sus atribuciones para aplicar los demás requisitos legales, controlar la admisibilidad y, si corresponde, conocer y resolver las causales invocadas.

Se preservan así tanto la competencia del juez natural como la finalidad propia de la inaplicabilidad: remover, exclusivamente para la gestión pendiente, el precepto cuya aplicación concreta produce un resultado contrario a la Constitución. Y en definitiva se pueda conocer y fallar dicho recurso de nulidad, el cual quedo truncado al aplicar el tribunal laboral de Valparairso la norma que se impugna en esta oportunidad.

X. PETICIÓN

La aplicación de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo resulta decisiva y, en las particulares circunstancias descritas, vulnera la igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de los derechos y las garantías de un procedimiento racional y justo.

El requirente no busca prolongar indefinidamente el proceso ni reiterar cuestiones ya resueltas. Solicita que un tribunal superior pueda examinar, por primera vez,

vicios nacidos en una nueva sentencia, luego de que el primer juicio fuera invalidado por graves errores jurisdiccionales no imputables a su parte.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo, 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; 47 A y siguientes de la Ley N° 17.997; y demás disposiciones pertinentes,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase ***"Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad"***, contenida en el inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo; acogerlo a tramitación; declararlo admisible; y, en definitiva, acogerlo, declarando que dicho precepto no podrá ser aplicado en la gestión judicial pendiente individualizada en esta presentación, con el objeto de que ésta sea resuelta conforme a las restantes normas legales y constitucionales pertinentes, dando la oportunidad que la sentencia definitiva se anulada por el recurso de nulidad interpuesto. [redacted] evento improbable de rechazo, se solicita desde ya que se declare la existencia de motivo plausible para accionar y se exima al requirente de costas, conforme al artículo 47 N de la Ley N° 17.997.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República y los artículos 30 bis y 47 G de la Ley N° 17.997, solicito que desde que el requerimiento sea acogido a tramitación se decrete la suspensión del recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N° [redacted], ingresado el 25 de septiembre de 2026 y seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, hasta que este Excmo. Tribunal pronuncie sentencia definitiva y la comunique al tribunal de la gestión. Como también se ordene la suspensión de la causa Rit T-667-2024 Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en donde se tramitó la causa y en definitiva no dio a lugar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, razón por la cual dio origen al recurso de apelación (rechazado) y consecuente recurso de hecho actualmente en tramitación (gestión pendiente) en la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

La suspensión es indispensable para conservar la eficacia de la acción. La gestión pendiente versa precisamente sobre si debió concederse la apelación subsidiaria interpuesta contra la resolución que aplicó el artículo 482 para clausurar el recurso de nulidad. Si la Corte resuelve el recurso de hecho o declara terminado el procedimiento antes de que recaiga sentencia constitucional, podría desaparecer la gestión pendiente o consolidarse el efecto que se pretende evitar, haciendo ilusorio el requerimiento.

La urgencia es actual: por resolución de 5 de octubre de 2026 los autos fueron puestos en relación; la orden de no innovar fue denegada el 1 de octubre; y, aunque la reposición contra esa negativa se encuentra pendiente de cuenta en la Segunda Sala, no existe hoy una medida vigente que suspenda la gestión. Paralelamente, en la causa de origen ya se certificó la firmeza y ejecutoria de la sentencia. La suspensión constitucional es, por ello, necesaria para impedir que la decisión de la Corte sobrevenga antes del pronunciamiento de este Excmo. Tribunal.

La medida no causa un perjuicio desproporcionado a la contraparte. Es temporal, se limita al período de tramitación constitucional y preserva el estado procesal necesario para que la sentencia produzca efectos útiles.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, decretar la suspensión de la gestión judicial pendiente y comunicarla de inmediato a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso y, al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso y/o a las entidades que este Exmo. Tribunal disponga.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados, con citación o bajo el apercibimiento que corresponda, los siguientes documentos:

1. Certificado expedido el 6 de octubre de 2026 por la Secretaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, folio 14 del recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N° [redacted], relativo a la existencia y estado de la gestión pendiente, la calidad de parte del requirente y su representación, conforme al artículo 47 A de la Ley N° 17.997.

2. Copia de la demanda de tutela laboral y despido indirecto presentada en la causa RIT T-667-2024.
3. Copia de la primera sentencia definitiva, de 7 de noviembre de 2025.
4. Copia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Laboral-Cobranza N° [redacted], de 24 de junio de 2026, que acogió el primer recurso de nulidad, invalidó el juicio y ordenó realizar uno nuevo.
5. Copia de la sentencia definitiva dictada el 31 de agosto de 2026 en el nuevo juicio.
6. Copia del recurso de nulidad interpuesto el 10 de septiembre de 2026.
7. Copia de la resolución de 11 de septiembre de 2026, folio 119, que declaró admisible y concedió inicialmente el recurso.
8. Copia de la resolución de 14 de septiembre de 2026, que dejó sin efecto la concesión y declaró improcedente el recurso por aplicación del artículo 482.
9. Copia del recurso de reposición con apelación subsidiaria presentado el 16 de septiembre de 2026.
10. Copia de la resolución de 21 de septiembre de 2026, que rechazó la reposición y denegó la apelación subsidiaria.
11. Copia íntegra del e-book del recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N° [redacted], actualizado al 8 de octubre de 2026.
12. Copia autorizada mandato judicial suscrito con firma electrónica avanzada

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL tener por acompañados los documentos individualizados.

TERCER OTROSÍ: Sírvase este Excmo. Tribunal tener presente que yo, [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], domiciliado en [redacted], comuna de Las Condes, asumo personalmente le patrocinio y poder en esta causa, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 32 A de la Ley N° 17.997, solicito que las resoluciones que se dicten sean notificadas a los siguientes correos electrónicos, sin perjuicio de las notificaciones legales que correspondan:

Correo electrónico del abogado patrocinante: [redacted].

Correo electrónico adicional: [redacted].

QUINTO OTROSÍ: Mí personería para representar al requirente consta en copia autorizada de Escritura Pública de mandato judicial de fecha 6 de septiembre de 2024, otorgada ante doña [redacted], Notario Público Titular de Villa Alemana, certificada con Firma Electrónica Avanzada, [redacted], documento que se acompaña en este acto o cuya certificación se solicita tener a la vista a través de la plataforma [redacted] .

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
JERSON LEONEL PARRA TOLEDO
2026.10.08 23:58:47 -0300